

219/3

PROCESO DE INFANZONÍA. LEGARRE, JOAQUÍN

SOS

1805

F. M. I. Zaragoza Año 1808

Demanda Son 4 Piezas

De D. Joaquin Sagaxre, y Con-
sentes Vecinos de la Villa de Sos

Contra Sagaxre

El Fiscal de S. M. Ayuntamiento
y Jindico Prior de la misma

En A. P. Sobre

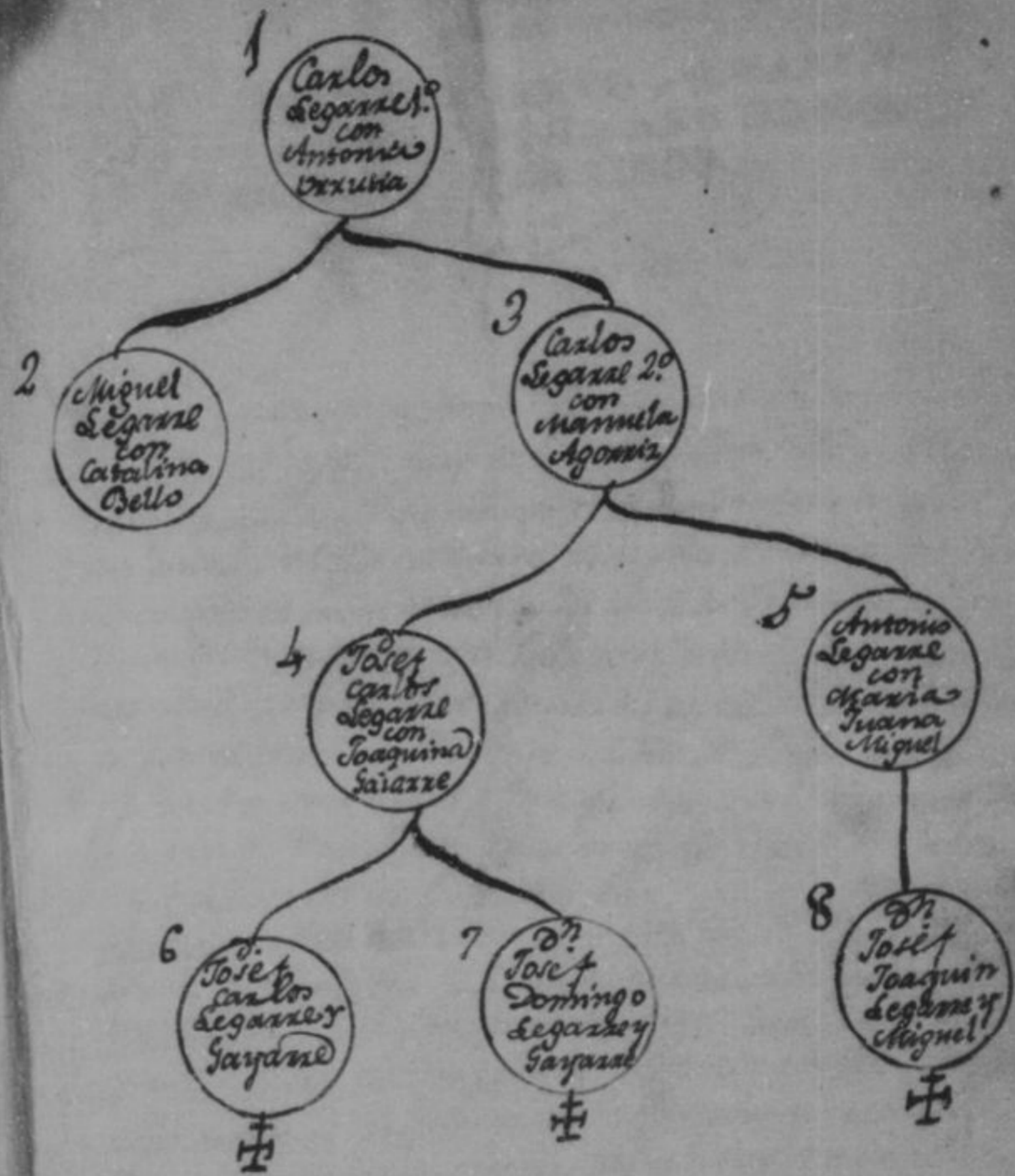


Inclusion & su infanzonía

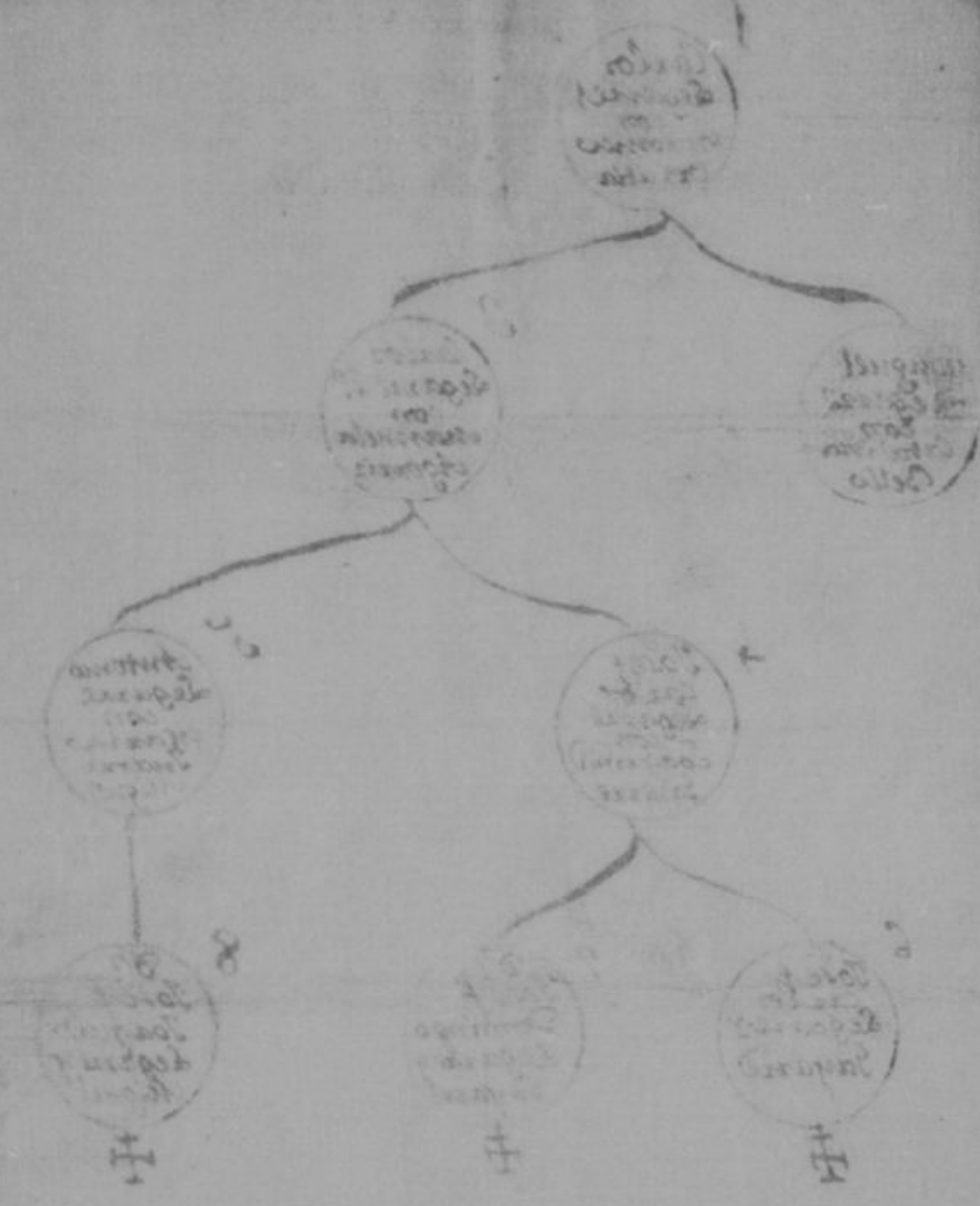
219 / 3

Por Solamilla Es no tora menor

Prior de S. M. Ayuntamiento
Pagar



como cada uno de los hijos del goce del finca de su padre
 Laban, y aprorciaban, con su gracia y privilegio



to 8107
 410.7
 SELLO CUARTO, O. VAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.

Tomes

En Su
 Exmo. Seno.

Nauano ettenio, en nre d. d. Torguon Seguire
 y enriquel, y d. d. Josef carlos y d. d. Josef Domingo Segar:
 re y hayare, hermanos vecinos todos de la villa de for
 en villa del Expediente inuado por mis Parte y se
 el empadronamiento en la clase de Infamones, que se ha
 mandado reparar a sala de Justicia, y en virtud de lo
 acordado por el Real Acuerdo en el mismo Expediente,
 a fin de probar la ingenuidad, e Infamonia de los
 referidos mis Parte, por su grado, y en propiedad, ponga
 accion, y Demanda contra el Fiscal de S. M. en lo
 civil de esta Real Audiencia, y el Ayuntamiento y
 Sindico prior de la expresada Villa de for, y premita
 las solemnidades de derecho necesarias, para lo ante
 de y como mejor proceda digo: que la d. ra Primera
 de Leonor primogenita y heredera del Reyno de
 Navarra, e Infancia de Aragon y Sevilla, en el año
 de mil quatrocientos sesenta y uno, en consideracion
 a los buenos y continuos seruios hechos a la misma
 por los Turados y condes de las quince villas de los In:
 famones y labradores, al valle de Salazar, ya los
 que en los tiempos pasados habian hecho a los Reyes
 de Navarra, exponiendo su Persona, y garrando gran
 de muerte de sus bienes, y derramando su sangre, con:
 cedio Privilegio Real, en el q. entre otras cosas y gra:
 cias atribuidas a los Turados, condes, vecinos, habita:
 dores y moradores del citado valle, ya los descendien:
 tes de ellos, los aforó al fuero de los hijosdalgo de
 aquel Reyno, para el día de la conuersion en adelante
 para que pudieran de ello usar, gozar, y aprovecharse,
 como cada uno de los hijosdalgo del propio Reyno goza
 labrar, y aprovechar, con su grado y privilegio de

fué confirmado ^{te} por los Señores Reyes D.
Fernando, D. Felipe, segundo, y otros, como resulta
de los ~~documentos~~ expediente del n.º 1.º y se justifi-
ficara mejor en forma

2.º... Que el Rey D. Felipe segundo en el día de Mayo
de mil quinientos sesenta y seis, en conformidad de
dho. R.º Privilegio de Infanzonía, asignó á los mismos
agraviados en el del Valle de Salazar, timbre y es-
cudo de armas, que fueron un dobo negro sin
corona con las bridas doradas, y un corchero platea
do en la boca atibetado, con los que no dorado
en campo colorado, para que pudieran usarlos
perpetuamente, y fijarlas en bulcanas, Capillas,
y reposteras, según también así aparece del propio
Expediente del Num.º 1.º y se justificará más
en forma.

3.º... Que el dho. Privilegio Real de Infanzonía con todas
su confirmación y dignación de escudo de armas, ha
estado en su barbaria y vigor, siempre y conti-
nuamente, hasta de este, en tanto grado que
los mismos Fiscales de S. M. en la Chancillería
de Valladolid y Consejo de Navarra, han recono-
cido su legitimidad y vigor, en diferentes Instan-
cias, en que se trató del Estado y Nobleza de
Pedro Ferrnán de ochoa, D.º Fran.º Frayvarren, y
Juan Ramón Borra, q.º solicitaban se les empadro-
nase en la clase de Infanzones en la Ciudad de
Vitoria, villa del Burgo de Vitoria, y en otros Pueblos
de Navarra, fuera del dicho Valle de Salazar, co-
mo se verificó efectivamente á consecuencia de
decisiones de los Señores de S. M. Superiores, y otras
en otras dadas por el de Navarra, con igual audien-
cia y citación de su Fiscal y de otros Valles de aquel
Reyno, en el aliramiento y sorteo hecho por el
reemplazo del Exército, en los años de mil seiscen-
ta y tres y sesenta y cinco, habiéndose apro-
bado la exclusión que hizo el Valle de Salazar

á los oriundos y naturales del propio Valle, como infanzones
notorios, en virtud de dho. Privilegio; é incluido en el sorteo
solamente á los cueros, é hijos de los advenedizos al Valle,
según que igualmente aparece del expresado Expediente
del n.º 1.º y del dho. R.º

4.º... Que Carlos de Garza n.º prim.º del Arbol Genealógico que se
menciona, nació, y fue bautizado en la villa de Oron, contra-
jo su matrimonio en la propia villa con Estreña Orri-
tio, y hubieron en hijos á Miguel y Carlos de Garza y
Orriutio n.º 2.º y 3.º, aquel como hijo primogenito en la
misma casa y villa de Oron, y este como hijo y casó en la
de San Juan de Chantrela de Oron, y hubieron en hijos á Josef
Carlos y otros de Garza n.º 4.º y 5.º, el primero aquel contra-
jo matrimonio con Joaquin de Garza y este con Estreña Juana
Miguel, y hubieron en hijos, los del n.º 4.º á Josef Carlos
y Josef Domingo de Garza y de Garza n.º 6.º y 7.º, y los del n.º 5.º
á Josef Joaquin de Garza y Miguel n.º 8.º mis Partes, lo que
también resulta de las Partidas, é Informes. cometidos
en dho. Expediente del n.º 2.º y se ofrece probar más en
forma.

5.º... Que resulta asimismo del propio Expediente y se justificará
la mencionada villa de Oron, en donde nació el dho.
Carlos de Garza, primero y segundo n.º Bisabuelo y
Abuelo de mis Partes, es una de las quince que forman
el Valle de Salazar, y que así citos, como el dho. de Garza
n.º hermano del mismo Abuelo de mis Partes, sin des-
cendientes y descendientes por recta línea masculina, han
sido siempre y continuamente tenidos y reputados, p.
notorios Infanzones en el mismo Valle y en otros Pueblos
del Reyno de Navarra y fuera de él, como naturales,
oriundos, y descendientes de los Infanzones del dicho Valle
de Salazar, en la misma forma, que lo han sido otros
oriundos y naturales de los Infanzones del mismo Valle,
gozando de todas las exemp. y privilegios atribuidos á los
Infanzones y esto por más de quaxenta, cincuenta
o cien años, y de tiempo inmemorial hasta de este,
siempre y continuamente, sin contradicción de persona
alguna, con ciencia, tolerancia y aprobación de los Síndicos
Procuradores de los Pueblos, y de los Fiscales de S. M. y de
mas personas que verlo y saberlo han querido, y
los que oy viven, así, han visto ser



COMUNIDAD DE ALFARABOS.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

1.^a oída... oído decir y afirmar a otros sus mayores y mayores
 2.^a... ban así habiendo oído decir a otros sus mayores
 3.^a... y más antiguos también difuntos, que decían y afir-
 maban así habiendo oído a otros sus mayores así mis-
 mo difuntos, que decían y afirmaban ellos en los
 hijos, así lo habían visto, ser, tuvier, y pasar, sin
 cosa alguna en contrario dello dicho.

6.^o... Igualmente se deduce, que mis Partes, como
 descendientes por recta línea masculina de Carlos
 de gante 1.^o y 2.^o su Bisabuelo y abuelo respectiva-
 mente n.^o 1. y 3. naturales, oriundos, y descendientes
 de los Infanzones de la expresada villa de oron,
 han sido y son ingenuos, e Infanzones de sangre
 y naturalera, en virtud del dicho Privilegio, y q.
 como a tales se les han debido y deben guardarse todos
 los exenp.^o y Privilegios, que a los demás Infanzos-
 nes del pñte Reyno. En cuya at.^o y reproduciendo
 lo favorable resulto de dho Exped.^o

Aut. sup. lo que teniendo por presentado dho Arbol Genea-
 lógico se hizo admitir esta Demanda y constando
 dello sobredho, o necesario, a su lugar y tiempo,
 med.^o su definitiva sent.^o declarari, qued.^o lo aquí
 de gante y enique, dñ. Jofe Carlos, y dñ. Jofe Do-
 mingo de gante y Goyanes mis Partes, como
 descendientes por recta línea masculina de
 Carlos de gante 1.^o y 2.^o su Bisabuelo y abuelo re-
 spectivamente oriundos, naturales y descendientes
 de los Infanzos del valle de Salazar, en conformidad
 del expresado Privilegio, han sido y son dichos mis
 Partes cavalleros Infanzones notorios de sangre
 y naturalera del pñte Reyno de Aragón, man-
 dando se les guarden todos los honores, privilegios



Charca de maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

exenpiones prerrogativas y libertades, que como
 a tales les corresponden, y se han guardado y guar-
 dan a los demás Infanzones del mismo; a cuyo fin
 quiero tener por hecha la exposición y replica
 mas conforme y aceptada a dño y su dño
 que pido con emplazamiento en forma y p.^o llo

Otro:

Digo: Que sin duda alguna la Provid.^o del Real Acuerdo
 de diez y nueve de Agosto ultima en que se declara no
 haber lugar al emplazamiento solicitado por mis-
 Partes se funda en lo expuesto por el Fiscal de S.^o
 de que otros mis Partes, su Padre, y abuelo, no han
 estado en la posesion de dicho d.^o Pero en esto se
 anda vago un supuesto equívoco, porque el Carlos
 de gante 2.^o abuelo de mis Partes fue tenido y reputa-
 do por Infanzon, y estuvo en posesion de su Infanz.^o en la
 villa de oron, pueblo de su naturalera, hasta que como
 lo y caso en la d.^o for, como aparece justificado del mismo
 Expediente, e cuya legitimidad no se ha dudado, ni puede du-
 darse, atendida la solemnidad de todas sus dilig.^o autoriza-
 das por el Alcalde Capitan a guerra y demás Jueces de
 la Junta del valle de Salazar: Y siendo como es constante
 la posesion de Infanzonia en que estuvo dicho Carlos de
 mis Partes debe aprovechar a otros segun dño, como su Victor
 sin otorgarles la sucesion de su Padre e S. Por otra Parte ya
 que no haya habido asunto fundado en el mismo Privi-
 legio en esta Real d.^o, pero se han ventilado otros con el
 apoyo de los Privilegios atribuidos a los Valles de Roncal y
 Bantarr, que son iguales a los de Salazar, y prescindiendo
 de este merito, concurren las decisiones de los tribu-
 nales superiores de Valladolid, y Pamplona, con las
 quales no puede quedar duda de la legitimidad y fuerza
 de dho Privilegio: Por lo que y no siendo justo que mis
 Partes litiguen despojados de un dño tan claro y no-
 torio, y que les prohibe nada menos que el dño Abui-
 lo, y reproduciendo todo lo resultivo del Expediente

loquiere de una i con una, de otras lapirulas y Bismarida
de lo qualquier estado, grado, o condicion, con auto
manda, con en defensas, y con aguiel poder y prevencion
de los remedios convenientes, y para que no se
pueda, esquivar, pascas, alegaca, contradiccion,
apelaciones, y suplicas, y litigios en todas instancias,
hasta que sea auto, y sentencias en uno fuere, y a este
dicho mandamiento, prevenga en las cosas nuestras, los liti-
gios, y permisos, juramentos que para liquidacion de
la renta, y vicaria de la Justicia fueren oportu-
nos, y necesarios, y que a Dios Pater, y a cada uno de
nos, si fuere respectivamente, con franca, libre, y ge-
neral administracion, y relevacion en forma, facultad
de suplicas, excusar los subditos, y nombrar otros
de nuevo, de manera que por falta de mas poder no se
pueda tener efecto quanto por Dios nra. Pater, en
las ciudades, villas, y en nombre, y con el consentimiento
nuestro, junto, o de parte, y la subditos, en su caso
sera hecho, lo, y procurado, y para para todo ello
con lo incidente, y dependiente, anexo, y accesorio con
las mismas, y en nra. de este Ayuntamiento. Lo damos todo
nra. poder tan cumplido qual a Dios se requiere, y es
necesario, y en dho. nombre, y con la misma repre-
sentacion, prometemos no dexarlo en tiempo, ni por
causa alguna, bajo la expresa obligacion que por
ra. esto hacemos de nra. respectivas personas, y de
los bienes, y rentas del Ayuntamiento de esta villa, an-
muebles, como si los hubieramos, y por haver donde que
se. Hecho fue lo sobredicho en la villa de Sar-
a siete dias del mes de enero el año contado

el Nacimiento a nuestro venerable Jefe Ca-
to mil novecientos, y seis, siendo pre-
sentes por testigos Manuel Quintanilla,
Jose Garcia ambos habitantes en dicha
villa

no emi Juan Cavales de la Bar-
ticia Escrivano de Su Ma-
estad, y el Ayuntamiento
de la villa de Sar, domiciliado en ella,
Publico Notario, que a lo sobredicho pre-
sente fue, et cetera

Primer
del corte



Seopone y los pios

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Pedro Cayán en mi el Ayuntamiento y Juicio Pío de la
Villa de los reuando de su Cortes q. previene ante V. E.
paresco en los Autos de Demanda a instancia de Joaquín La-
gare Vecino de la misma y en inclusion de su Testimonio
como mejor proceda digo fue a mi Parte que notificado
narrabo a la Demanda contraria fapin de q. pones a lo
conveniente a su dño con todas las proveyas y previas
necesarias me quengo

M. N. P. y reserva hadame por tal como lo Cortes gran
dño q. Remendado y p. eleguendo sin seme comuni-
gubn en los Autos y con el teniente ordenado de su dño
y q. d. d. d.

Pedro Cayán

N. Aud. pp. ca

Tarazona en este día de Setiembre de 1806

teniendo esta del
[Signature]

Nota/ Los días mes y año no figure el
auto anterior a favor de Juan Páez
en me de la parte seg. *[Signature]*

[Signature]



Quarenta maravedis.
SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Como Señor

Pedro Pagan en nombre de Ayuntamiento de la villa de Sos, en los otros
de Demanda introducidos a instancia de D. Joaquin Segarra, promovedor
contra el Fiscal de S. M. y otros sobre inclusión de sus Infanzonías: Respon-
diendo al traslado de la Demanda de D. Joaquin Segarra, promovedor
como mejor procede Digo que V. E. Justicia mediante desestimando en conse-
quencia de haberse absolvido a mi pte de ella con los pronunciam. mas
favorables y condenacion de costas, que asi como lo hizo, y ex-
cehacerse solo que de otros resulta, qual, fuer, y siguiente: Porque
la solitud de que se le reclama a los Demandantes por caballeros Infanzo-
nes nobres de sangre, y naturaleza del pñe Reyno de Aragón es muy po-
co conforme a los meritos en que se apoya la Demanda, pues ella no ver-
sa ^{de} preusum. a cerca de la nobleza de la familia de Segarra, sino que
se apoya uncam. en un Privilegio que se dice concedido alcaide de Sala-
zar, y asi nunca podria ser mas que el Privilegio de Infanzonía que
se pretende de honorario, y esto en razon del termino, o lugar de
donde descienden los dhos Segarra, por lo que parecia muy enervada
su Demanda; por quanto la villa de Sos tiene igual Privilegio de que
sus Señales sean Infanzones, y gozan de los Privilegios de tales, y asi
es quala villa tenia voto en el Reino, o Cortes, o Excmo. de los
Caballeros, y por ello si en sos se les ha considerado a las otras ptes
como a iguales q. otros suyos señores honrados, no puede ser mas que



Donde, porque no podian haber ver que sea mayor, ni concedido
por motivo mas rebuente el Privilegio del valle de Salazar
que el de la villa de Los, y como en esta los nrales, y origina-
rios, no dejan por zelo de aliviar para el Sorteo de Junta,
aunque en razon de su Nobleza y de la admica en case de distin-
guidos en el Sorteo, tampoco pueden aspirar a mas los que sean
omninos del valle de Salazar, como ni tampoco a ninguna
otra excepcion, ni esencion de que no gozen los de los. El Privi-
legio de la d.ª Princesa d. Leonor y sus confirmaciones, no
comentan con toda la formalidad que era de verse en asunto de
tanto interes, y en que realmente se trata de que se haya de
admitir un Seminario de Infantes capaz de llenar a los
de ellos; pero a la ciudad las palabras del Privilegio que se
dice de d.ª Leonor, y que se adhibe inserto en un testimonio
tanto insolente, nada dicen con expresion que obligue a creer
que el tal Privilegio deba serlo tambien para los que habien
fuera de aquel valle a establecerse en otra pte, aucter bien in-
dicarlo contrario, y esto mas regular el entenderlo asi por q.
en aquella ocasion no se habia verificado de parte de los
del valle servicio tan interesante que mereciera tan espa-
ritante Privilegio, y por la confirmacion de que tambien se
hace avinto, y concesion de d.ª Leonor por el d. d. Felipe segun
se vee igual. y que los Infantes antiguos, y que lo eran
por sus familias debian tener mas esenciones, y prehemina-
cias, que los que lo fuesen por el d.ª Privilegio en que se
confirmado lo que arriba se ha d.ª, y en que los que fundan
en tal Privilegio, no pueden aspirar a todas las prerrogas

de la nobleza de sangre, y naturaleza, y que debe hacerse
distincion entre unos, y otros: y tambien puede hacerse sospecho
el concerto del Privilegio, quando no parece que en el se haga
tal distincion que se da a entender por el d.ª d. Felipe seg.
como dimanada de aquel. En el Consejo de Navarra y Panille-
ria de Valladolid, no se ha verificado excoecion alguna en
juicio de propiedad a favor de tal nobleza para que aprove-
che aun fuera del valle, puer en Navarra los sent. que se die-
ron, fueron puramente de manutencion interina, y como prejuicio
del d.ª en el plenario poseherorio, y propiedad, y en la chancil-
leria solo se trato de dar estado, y parece se le concedio a uno
de hidalgos por natural del valle, pero sin que hubiere habido
oposicion, ni decision formal de ello en juicio contradictorio, y
lo mismo procede en quanto a los sorteos en que a lo mas comi-
quieron los del valle el que entrasen solo los que llaman adve-
niditos, pero desde luego se ve que no, por su citada nobleza
deja de hacersele contribuir al valle con los soldados, y mi pte
tiene entendido que en efecto se sortean todos sin distincion: Si
en quanto a las Familias adveniditas hubiere de regir otro d.ª
parece que seria obligacion de quien pretendia gozar de la In-
fantonia el manifestar su descendencia por grados de alguna
Familia que existiere ya en el valle desde el tiempo en que
se dice concedido el Privilegio: como quiera en otragon no hay
esemplar de uno de semejante Privilegio, ni se ha tratado de
ninguna otra parte en terminos de que habiendose establecido
uno del valle en Pueblo fuera de el sin pretender otro Estado
que el comun de sus vecinos, y continuado el mismo modo los hijos
hayan intentado los d.ª el hacer valer un Privilegio se



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

mejante que ellos mismos, por el que con su procedimiento lo reconocieron inutil, y en los solo se verifica haber obrado asi los señores, y Obispo de los Demandantes, como que han hecho lo mismo otro gran numero de vecinos que son originarios de este de Salazar, aunque sin embargo jamas se hubiere ocurrido tal pretension como la de ahora, que si se atendida, lo que no se espera habia de ser el mayor perjuicio, y agravo p. las Familias antiguas de los por viejas Infantonas de rango, y naturaliza, puestas al nivel de los advenedizos de valle, y por puestas a estas las demas, sin embargo de las brillantes Privilegios de aquella noble villa: Encarga att. q. p. lo dem. fac.

Q. V. E. sup. se deba determinar esta causa como en este Decreto se contiene, y en Justicia que pido costar.

Otras: la solicitud de las otras p. en su otro, puesto a continuacion de la dem. es enteram. ilegal, y no cura, pues, ni el Juro litiga despojado, ni las otras p. han obrado, ni estan en la posesion, y con unas Demandantes q. nada tienen hasta q. conogan una Ejecutoria: Por lo q. p. lo dem. q. se ha dho solo para de este Decreto procede q. se desprecie otra solicitud con costas = Q. V. E. sup. se deba acordarlo asi. Pido not. ut supra. Por D. Juan de Almalilla

D. Manuel Salvador

Don Juan de Almalilla

Quinto de Mayo de 1806

En lo qual tratamos y en quanto al otorgar
Ante mi retenga presente
Garcia

Don Juan de Almalilla



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de acuerdo antecedente a D. Inaria no vria Agente Fiscal en de Persona seg. servitico. Torres

Otras de dia lo no lo que a Inaria no presento p. en me se de la te seg. certifio. Torres

Torres



REAYTO, OFEAYTO OTEES
DE OVA, SEEVAVAZAM AB
JESU SOTMEEDOSO JEN



Dada despachos de oficio quah'o mto.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

Exmo. Sr.
El Fiscal de S.M. en uno del traslado
de la antecedente Demanda de D. José Joaquín Segar-
re y Miguel, y D. José Carlos, y D. José Domingo
Segarre y Segarre. Vecinos de la Villa de Orens, en
que pretenden que como descendientes por recta línea
maternal de Carlos Segarre su Abuelo y bisabue-
lo naturales y criados del Calle de Salazar, han
sido y son Segarres naturales de sangre y nati-
vidad, y que ambos tales han de ser y deben gozar
de todos los honores y prerrogativas que corresponden
a los tales, dice: Que por lo mismo que expusieron
y acreditaron los Demandantes, en los Exped.
acumulados, resulta que sus ascendientes no son Se-
garres sino Villegas, por lo que no basta haer
ver que su Abuelo y bisabuelos eran naturales
de la Villa de Orens una delaque se compone
el Calle de Salazar, sino que aun prescindiendo
de lo demás que expone el Ayuntamiento en su pre-
cedente escrito, sobre la ilegitimidad del título, a
preciso acreditar la existencia del Casal de los
Segarres criados del Calle, lo que no se
propone en forma ni como debe. En lo que

y negando la inclusión que por el demandante
que alega, hasta que se justifique lo contrario.

A. V. E. pide se libe traslado de esta
demanda, como igualmente al Ayuntamiento
y Consejo general de vecinos de la villa de
los, haciendo a favor de la realia y rigor fu-
ero las demás promeraciones y deducciones con
respondientes en justicia.

Otrosi: Pido que respecta a la solicitud promovida
en el caso de los demandantes, relativa a que se
les compare en la dote de Infanzones dice:
Que merece un absoluto desprecio, por ser ente-
ramente infundada e ilegal, pues pretenden
compar en la dote de Infanzones que no
han tenido los demandantes su padre, ni
abuelos, en la villa de los, siendo este un
sitio de propiedad en que las mujeres tengan la
realia y pretenden y habrán de litigar los
demandados de papados de los derechos que
se disputan. Pido que

A. V. E. pide se libe traslado no haber
lugar a esta solicitud en condenacion de costas
a los demandantes como lo solicita el ayun-
tamiento y pide de just. Zaragoza 20 de
Febrero de 1806.



Dez despachos de oficio quarto mes.

SE EN QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS

Para Febers veinte y cinco de 1806.

En lo principal traslado: Ten. quanto al otro si no hubiera a lo pedido por lo demandantes civil su a doce de Diembre ultimo, y se les condena en su favor la costas de este expediente.

[Handwritten signatures]

Yo el Jefe de notaria el auto en 10 de Mariano Arce y en 10 de notaria de su parte y en su presencia de

Yo el Jefe de notaria el auto en 10 de Mariano Arce y en 10 de notaria de su parte y en su presencia de

[Handwritten signature]